

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 23/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200037600	Ordinario	JHON JAIDER LEDESMA COPETE	CONSULCIVIL ESTUDIOS S.A.S	Auto requiere A CONSULCIVIL ESTUDIOS S.A.S POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	22/03/2022		
05001310500120200045400	Ordinario	EDGAR ARMANDO MESA MUNERA	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente COLFONDOS S.A. SÚRTASE EL TRASLADO CONFORME A LO SEÑALADO POR EL INCISO 2° DEL ARTICULO 91 CGP, RECONOCE PERSONERÍA. GF	22/03/2022		
05001310500120210005600	Ordinario	LUIS CARLOS HOLGUIN ARENAS	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN SÚRTASE EL TRASLADO CONFORME EL INCISO 2° ART 91 CGP, RECONOCE PERSONERÍA. GF	22/03/2022		
05001310500120210010600	Ordinario	BEATRIZ AMPARO BUITRAGO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES SÚRTASE EL TRASLADO CONFORME AL INCISO 2° ART 91 CGP, RECONOCE PERSONERÍA. GF	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 31 de enero de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 06 de diciembre de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 22 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00376

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON JAIDER LEDESMA COPETE**, contra **CONSULCIVIL ESTUDIOS S.A.S.**, Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada **CONSULCIVIL ESTUDIOS S.A.S.** no reúne los requisitos que orden el artículo 31 del C.P.T.S.S., se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Deberá anexar los documentos nombrados como: "4.1.5 Liquidación de prestaciones sociales". Para que así cumpla con el deber que impone el artículo 31° del C.P. del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18° de la ley 712 de 2001, que imponen el deber de anexar las pruebas documentales que se anuncien, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En consecuencia, se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, sopena de ser excluida la prueba anterior.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00454

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR ARMANDO MESA MUNERA** contra **COLPENSIONES COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**, si bien el apoderado de la parte demandante allegó constancia de recibido por parte de algunas las accionadas, toda vez que no aportó constancia de recibido de la demandada Colfondos S.A., no se tendrá por notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante toda vez que [el día 08 de octubre de 2021](#), el representante legal de Colfondos S.A., constituyo apoderado judicial, y el mismo allegó en la fecha contestación a la demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se reconoce personería al Dr. **JHON WALTER BUITRAGO PERALTA** con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 del CS, de la J., De conformidad con

la escritura publica N° 2363 otorgada en la Notaria 16 de Bogotá del 07 de noviembre de 1991, para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022)

Rad. 2021 00056

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS CARLOS HOLGUÍN ARENAS** contra **COLPENSIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, teniendo en cuenta que los representantes legales de las demandadas, constituyeron apoderados judiciales para contestar la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

"ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ELIECER RESTREPO RODRÍGUEZ con CC 71.665.694 y TP 74.595 del CS, de la J., De conformidad con la escritura pública N° 2595 otorgada en la Notaria 23 de Medellín del 20 de septiembre de 2013, para que represente los intereses de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a

la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, con CC 1.020.403.228 y TP 178.184 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022)

Rad. 2021 00106

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ AMPARO BUITRAGO GÓMEZ** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que en el memorial aportado [el día 25 de noviembre de 2021](#), se encuentra que la parte demandante, envió a los demandados una comunicación donde, se observa que el accionante crea una mixtura entre la notificación por aviso referida en el Artículo 292 del CGP y la citación por aviso para notificación personal referida en el artículo 41 del CPTSS, por lo que no se tendrá por surtida la notificación personal a los mismos, sin embargo teniendo en cuenta que los representantes legales de las demandadas., constituyeron apoderado judicial para contestar la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que las demandadas conocen de la existencia del proceso, se declaran notificadas por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 179.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se reconoce personería al Dr. **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA** con CC 1.036.926.124 y TP 271.459 del CS, de la J., De conformidad con el poder otorgado mediante escritura publica N° 547, expedida en la notaría 14 de Medellín, para que represente los intereses de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA